

ale

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 629/2014

INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.

VS

H. AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO,
ZACATECAS.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

Vistos los autos para resolver el expediente abierto con motivo de la inconformidad recibida en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, remitida a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en esa misma fecha, promovida por la empresa **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, derivados de la licitación pública nacional No. **LA-832010994-N45-2014**, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE UN CAMIÓN COMPACTADOR DE BASURA 21 YDS EN FRESNILLO, ZACATECAS"** y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante proveído 115.5.3084 de trece de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la empresa **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.**, promoviendo inconformidad por conducto de su representante legal **Jorge Octavio Magaña Hinojosa**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, derivados de la licitación pública nacional No. **LA-832010994-N45-2014**, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE UN CAMIÓN COMPACTADOR DE BASURA 21 YDS EN FRESNILLO, ZACATECAS"**.

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.3224 de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de Inconformidades en la Dirección General de Controversias

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-2-

y Sanciones en Contrataciones Públicas, determinó negar la suspensión provisional solicitada por la empresa accionante en su escrito inicial de impugnación.

TERCERO. Por oficio número 777 y anexos recibidos el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la Síndico Municipal del H. **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, rindió su informe previo, el cual se acordó en proveído 115.5.3264 de dos de diciembre de dos mil catorce, señalando esencialmente, para los efectos de la presente resolución que el origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional No. **LA-832010994-N45-2014**, son federales, provenientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, autorizado mediante oficio No. AP-SEDATU-HABITAT2014-VG-FRESENILLO-01, con folio de aprobación 3471, número de obra 320101M E026, número de expediente PH/32/1/ME/0704.

Asimismo, en dicho acuerdo se otorgó derecho de audiencia a la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Mediante oficio número 800 y anexos recibidos el ocho de diciembre de dos mil catorce, la Síndico Municipal del H. **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, rindió su Informe circunstanciado y acompañó en copia certificada documentación relativa a la licitación pública nacional No. **LA-832010994-N45-2014**, el cual se acordó en el proveído 115.5.3377 de once de diciembre de dos mil catorce.

QUINTO. Por acuerdo 115.5.229 de veintidós de enero de dos mil quince, esta autoridad requirió al H. **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído de referencia remitiera copia certificada de facturas, comprobantes de entrega de almacén y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-3-

de pago, tales como cheque, facturas CFDI y/o transferencias electrónicas interbancarias, entre otras; lo anterior, en razón de que dicha convocante en su informe previo señaló en el numeral 3 que el estado actual del procedimiento consistía en que ya se había adjudicado a la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, y en el numeral 5, informó que el plazo de entrega del bien licitado fue del veinticinco de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil catorce, además de que en su informe circunstanciado acompañó en copia certificada el Contrato de Adquisición y Suministro, que celebraron, por una parte el H. Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, y por la otra, la empresa Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V., de veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

SEXTO. Por oficio número 42 y anexos presentados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el treinta de enero de dos mil quince, la Síndico Municipal del H. **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, remitió disco magnético, y diversa documentación anexa en copia certificada con la cual acreditó el pago total del objeto materia de la licitación de mérito.

SÉPTIMO. Mediante proveído 115.5.374 se tuvo por recibido y rendido el informe circunstanciado presentado por la convocante el treinta de enero del año en curso.

OCTAVO. Por acuerdo 115.5.724 de cuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo a la convocante desahogando el requerimiento realizado por esta autoridad en el proveído 115.5.229 de veintidós de enero del presente año, exhibiendo para tal efecto lo siguiente:

1) Factura con No. B566 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por un importe total de \$1'477,724.00 M.N. (un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) de la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-4-

- 2) Representación impresa de un CFDI relativo a la factura No. B566 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**

- 3) Póliza de fianza electrónica No. 1563929 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de la afianzadora Ace Fianzas Monterrey S.A., para garantizar por parte de la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, la cantidad de \$147,772.40 (ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.).

- 4) Póliza de fianza electrónica No. 1563935 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de la afianzadora Ace Fianzas Monterrey S.A., para garantizar por parte de la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, la cantidad de \$147,772.40 (ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.).

- 5) Datos de transferencia electrónica de la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, a nombre de la institución BBVA BANCOMER, SUCURSAL: 1846, PLAZA EMPRESAS LERMA, CUENTA BANCARIA 041163159, con cuenta de clave: 012420001411631596.

- 6) Recibo de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, expedido por empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en el que consta que recibe de conformidad el Municipio de Fresnillo, la Unidad amparada en la factura No. B566, con la siguiente descripción marca: International, modelo 4300-210 HP, AÑO 2014, TIPO: CHASIS CABINA, MOTOR: 466HM2U2206050, CHASIS: 3HAMMAAR6EL123414, COLOR BLANCO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-5-

7) Reporte de transferencia SPEI, de siete de noviembre de dos mil catorce, por parte del Municipio de Fresnillo, Zacatecas a nombre de **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, emitido por la Institución Bancaria Banorte, por la cantidad de \$1'477,724.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

8) Disco magnético que contiene la factura No. B566, por tanto, se tiene a la convocante desahogando el requerimiento formulado por esta Dirección de Área en el proveído 115.5.229 de veintidós de enero del año en curso.

Asimismo, en dicho acuerdo 115.5.724 de cuatror de marzo de dos mil quince, se dio vista a la empresa inconforme con copia simple de los oficios presentados por la convocante los días veintiocho de noviembre de dos mil catorce y treinta de enero del presente año, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de referencia, manifestara lo que a su interés conviniera en relación con los argumentos vertidos por la convocante.

NOVENO. Mediante proveído 115.5.1059 de siete de abril de dos mil quince esta Dirección de Área determinó darle vista a la empresa tercera interesada **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, con copia simple de los oficios presentados por la convocante los días veintiocho de noviembre de dos mil catorce y treinta de enero del presente año, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de referencia, manifestara lo que a su interés conviniera en relación con los argumentos vertidos por la convocante.

DÉCIMO. Respecto a la vista otorgada a la empresa inconforme **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.**, y a la tercera interesada **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en proveídos 115.5.724 de cuatro de marzo y 115.5.1059 de siete de abril de dos mil quince, el primero notificado por rotulón a la empresa inconforme

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-6-

el cinco de marzo del presente año, y el segundo notificado a las empresa tercera interesada el nueve de abril del año en curso, se tiene que omitieron dar contestación a dicha vista.

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, conforme a los convenios que celebren el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha ley, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública nacional No. LA-832010994-N45-2014, son federales,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-7-

provenientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, autorizados mediante oficio No. AP-SEDATU-HABITAT2014-VG-FRESENILLO-01, con folio de aprobación 3471, número de obra 320101M E026, número de expediente PH/32/1/ME/0704.

Lo cual quedó acreditado con las constancias que acompañó la convocante al rendir su informe previo, de las cuales se advierte: 1) Oficio número AP-SEDATU-HABITAT2014-VG-FRESNILLO-01, de veinte de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Estado de Zacatecas (fojas 0136 a 0139); 2) Contrato de Adquisición y Suministro, que celebran, por una parte el H. Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, y por la otra, la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce (fojas 0156 a 0163); documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional No. LA-832010994-N45-2014, celebrado el veintitrés de octubre de dos mil catorce, de tal manera que el término de seis días que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del veinticuatro al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, sin contar los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, por ser inhábiles, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de



que se trata el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, como se acredita con el correo remitido a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", que se tiene a la vista en la (foja 01), por tanto, es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de
orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las
partes, cualquiera que sea la instancia"***

Previo al análisis de alguna causa de improcedencia, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El dos de octubre de dos mil catorce, se publicó en CompraNet la convocatoria relativa a la licitación pública nacional No. LA-832010994-N45-2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE UN CAMIÓN COMPACTADOR DE BASURA 21 YDS EN FRESNILLO, ZACATECAS".
2. El diez de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-9-

3. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.

4. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, se celebró el fallo.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, las cuales, como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por tanto, su estudio procede de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta autoridad considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto, procede el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 68, fracción-III, de la ley de la materia.

Los preceptos normativos antes citados, en lo conducente prevén:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva".

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-10-

De los artículos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de la misma al advertir algún motivo de improcedencia deberá sobreseer la instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 68, fracción III, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se le otorgue la adjudicación del contrato relativo a la adquisición de **"UN CAMIÓN COMPACTADOR DE BASURA 21 YDS PARA EL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS"**, que refiere la licitación pública nacional No. LA-832010994-N45-2014, siendo el caso, que el procedimiento de contratación dejó de surtir efectos, en virtud de que ya fue firmado el contrato de adjudicación, y se hizo entrega del objeto materia de la licitación de referencia.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del informe previo rendido por la Síndico Municipal del H. **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, que específicamente, en el numeral 3, informó:

*"...que el estado actual del procedimiento ya fue adjudicado a la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V...**"; asimismo, en el numeral 5.- "Plazo del bien licitado, indicó: "El plazo del bien licitado abarca del 25 de octubre y a más tardar el día 23 de noviembre de 2014. Establecido en la cláusula sexta del contrato de Adquisiciones".*

Al efecto exhibió: El Contrato de Adquisición y Suministro, que celebran, por una parte, el H. Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-11-

Desarrollo Económico, y por la otra, la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce (fojas 156 a 163), documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

En ese tenor, esta autoridad al advertir que la convocante en su informe previo señaló que el plazo de entrega del bien había sido del veinticinco de octubre a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil catorce y toda vez, que en su informe circunstanciado acompañó copia certificada del Contrato de Adquisición y Suministro, celebrado entre el H. Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, y por la otra, la empresa Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V., la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas determinó requerir a la convocante mediante proveído 115.5.229 de veintidós de enero de dos mil quince, para que remitiera copia certificada de facturas, comprobantes de entrega de almacén y de pago, tales como cheque, facturas CFDI y/o transferencias electrónicas interbancarias. Esta Dirección de Área tuvo por desahogado el requerimiento antes mencionado, mediante el proveído 115.5.374 de cinco de febrero del año en curso, en el cual se tuvo por recibido lo siguiente:

- 1) Disco magnético que contiene documentación relativa a la factura No. B566 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, expedida por la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**; 2) factura No. B566 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, expedida por la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de \$1'477,724.00 M.N. (foja 398); 3) representación impresa de un CFDI relativa a la factura No. B566 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce (foja 399), 4) póliza de fianza electrónica

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-12-

No. 1563929 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de la Afianzadora Ace Fianzas Monterrey, S.A., para garantizar por parte de **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de \$147,772.40 (ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.) visible en la (foja 401); 5) póliza de fianza electrónica No. 1563935 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de la Afianzadora Ace Fianzas Monterrey, S.A., para garantizar por parte de **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de \$147,772.40 (ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.) foja (403); 6) datos de transferencia electrónica a favor de la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en la cuenta bancaria número 0141163159 de BBVA BANCOMER (foja 405), 7) recibo de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, expedido por **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, recibe de conformidad la unidad amparada en la factura No. B566; 8) reporte de transferencia SPEI, de siete de noviembre de dos mil catorce, por parte del Municipio de Fresnillo a favor de **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, emitido por la Institución Bancaria Banorte, por la cantidad de \$1,477,721.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.) foja (409), documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia.

En las condiciones relatadas, es evidente que el acto impugnado (**fallo de veintitrés de octubre de dos mil catorce**) ha dejado de surtir efectos, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el sobreseimiento

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-13-

porque el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Consecuentemente, al haber dejado de surtir efectos el acto controvertido por la empresa **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.**, en la presente instancia de inconformidad, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener materia.

El precepto legal invocado, a la letra establece:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley”.

(Énfasis Añadido).

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía, la tesis visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pleno, quinta época, que dice:

“SOBRESEIMIENTO. Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.”

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-14-

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, segunda sala, del rubro y tenor siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.”

En ese tenor, es claro que la inconformidad que se promueve contra el fallo de veintitrés de octubre de, dos mil catorce, relativo a la licitación pública nacional No. LA-832010994-N45-2014, celebrado por EL H. AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS, resulta improcedente, toda vez que los efectos de dicho procedimiento han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos del Sector Público y, por ende, resulta procedente sobreseer la inconformidad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Apoya el presente criterio, por analogía, y en lo conducente, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVII, marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la tesis aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, agosto de 2000, página 1235, novena época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-15-

dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-16-

guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos precisados en el considerando Tercero de la presente resolución, se determina sobreseer la inconformidad promovida por la empresa **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la empresa inconforme por rotulón, y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

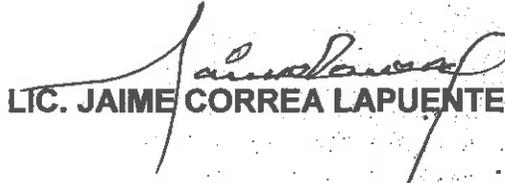


**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 629/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1208

-17-

Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE, Directora de Inconformidades "E".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE

PARA: MTRA. LETICIA CASILLAS MORALES, SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS.- Calle Juan de Tolosa número 100, colonia Centro, código postal 99000, Municipio de Fresnillo, Zacatecas. Tel: 01 (493) 98-3-94-99.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **09:00 horas**, del **treinta de abril de dos mil quince**, se notifica por rotulón a la empresa **inconforme** el presente acuerdo dictado en el expediente número **629/2014**, que se fija en el rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

MIZI/gjc

